

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00082 00

1. En consideración a que la demandante Juana María González de Calvo, constituyó nuevo apoderado, se reconoce para actuar como mandatario judicial de la citada, al abogado Oscar Hernández Quintero, en los términos del mandato allegado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende revocado el poder inicialmente conferido por la referida demandante, a la abogada Mónica Lizeth Álvarez Castro.

2. Teniendo en cuenta que los demandados Juan Martín, Carlos Bernardo y Francisco Javier González León, quienes no han sido notificados del auto admisorio, constituyeron abogado para que los represente en esta causa, con apoyo en el inciso 2º precepto 301 *ibídem*, se entienden notificados por conducta concluyente, el día en que se notifique esta providencia.

Secretaría, controlará el término de traslado.

Se reconoce para actuar al abogado Jairo Enrique Alvarado Alfonso, como apoderado judicial de los demandados Juan Martín, Carlos Bernardo y Francisco Javier González León, en los términos del poder conferido.

3. En relación con los escritos de contestación y réplica a las excepciones de mérito, en su debida oportunidad se dispondrá lo que legalmente corresponda.

4. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que se ingresó a la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los herederos indeterminados de las señoras Beatriz León de González, Beatriz González León y Camila González León, sin que dentro del término del llamamiento edictal concurren interesados alguno.

Para la representación de los citados emplazados, se designa como curador ad litem al abogado Camilo Julián Sánchez González, portador de la T.P. No. 237.198 del C.S.J. quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar la designación al correo electrónico camiloju7@gmail.com, o a la carrera 5 No. 16-14 oficina 602 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral

7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

5. En consideración a que la parte demandante no prestó la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda, se niega la solicitud de medidas cautelares.

6. Secretaría comparta el enlace del expediente con los apoderados aquí reconocidos, dejando evidencia de ese hecho en el expediente.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86e92abcc1d95c2bdb70b9cf24054ed8cb39afa8a2ec8a
599d49572e1ec7440e

Documento generado en 09/11/2021 04:40:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2020 00344 00

1. Revisadas las diligencias de notificación realizadas al demandado *José Andrés Moreu Pineda*, se evidencia la imposibilidad de impartirle efectos jurídicos al trámite intimatorio. (Núm. 52 y 54 exp. digital)

Obsérvese, que a pesar de requerirse al extremo actor en auto del 22 de julio de 2021 y 17 de agosto de 2021, no ha realizado la manifestación juramentada establecida en el inciso 2 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en lo que respecta al correo del citado sujeto procesal, este es, adndrmurp@gmail.com, ni se suministró la información referida en dicha norma.

De igual manera, lo enviado corresponde a la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, pues le está otorgando el término al demandado para que comparezca a recibir notificación personal, por lo que tampoco puede tenerse por válida.

2. Ahora bien, en cuanto a las diligencias de notificación del citado *Efrén de Jesús Cardona Rojas*, tampoco satisface los prepuestos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues la comunicación obedece a la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. (Núm. 53 y 55 exp. digital)

3. Revisado el poder que reposa en el numeral 57 del expediente digital, el Despacho procede a reconocer personería adjetiva al profesional del derecho *Carlos Fernando González Justinico*, para actuar como gestor judicial del demandado *José Andrés Moreu Pineda*, en los términos y para los fines del poder conferido. (art. 74 del Código General del Proceso)

En virtud de lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado *José Andrés Moreu Pineda* del auto admisorio de la demanda formulada en su contra, y a partir de la presente decisión que reconoce personería adjetiva al abogado designado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría remítase la demanda, anexos y auto admisorio, a la dirección electrónica del togado secretariajustinico@gmail.com, informándole que cuenta con veinte (20) para ejercer su derecho a la defensa, si así lo estima y se advertirle el deber de remitir la contestación y sus anexos al correo electrónico de la parte actora abg.astridrojas@gmail.com, fincaros@hotmail.com y alvaro.mojica.g@gmail.com, según lo dispone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Adviértase, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de los traslados y los términos empezarán a contar a partir del día siguiente al de la notificación. (Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

4. Revisado el poder que reposa en el numeral 62 del expediente digital, el Despacho procede a reconocer personería adjetiva al profesional del derecho *William Eudoro Lavado Velosa*, para actuar como gestor judicial

del citado *Efrén de Jesús Cardona Rojas*, en los términos y para los fines del poder conferido. (art. 74 del Código General del Proceso)

En virtud de lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente al citado *Efrén de Jesús Cardona Rojas* del auto admisorio de la demanda en la que se ordenó su vinculación, y a partir de la presente decisión que reconoce personería adjetiva al abogado designado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría remítase la demanda, anexos y auto admisorio, a la dirección electrónica del togado abogadomdt@gmail.com, informándole que cuenta con veinte (20) para ejercer su derecho a la defensa o ampliar la réplica, si así lo estima y se advertirle el deber de remitir la contestación y sus anexos al correo electrónico de la parte actora abg.astridrojas@gmail.com, fincaros@hotmail.com y alvaro.mojica.g@gmail.com, según lo dispone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Adviértase, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de los traslados y los términos empezarán a contar a partir del día siguiente al de la notificación. (Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

No obstante, téngase en cuenta en la oportunidad procesal pertinente la contestación que reposa en el numeral 66 del expediente digital, en la que el citado formula excepciones de mérito. De igual manera, obsérvese que la contestación fue enviada al correo electrónico de la abogada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso.

5. Fenecido el término anterior, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda en relación con las excepciones previas formuladas por el demandado *Javier Augusto Díaz Pérez*.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb379555ac13bee3361da0b6c78936e2347d8a64ce75d965c6742ce54cfe
16ac**

Documento generado en 09/11/2021 04:34:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2015 01036 00**

1. Obre en autos la manifestación elevada por el gestor judicial de la parte demandante, y téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar.

2. Revisado el plenario y en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

3. Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

d30638e3e7d02e9e7fc38821876f46d49eeb31c1d38e9190d0e1eced1bd7e9b4

Documento generado en 09/11/2021 04:34:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00169 00**

1. Téngase en cuenta, que los demandados emplazados *Juan Carlos Aldana Manrique, Francisco Antonio Becerra González, Ana Inés Bolívar Camacho, Daniel Casallas, Luz Mireya Casallas Grisales, Irene Casallas Roa, Dilia Celis de la Hoz, Leonor Cifuentes Rubiano, Rodolfo Esau de la Hoz Borrero, Martha Cecilia Escobar, Joaquín Emilio Ferreira Herrera, Jorge Finilla Matiz, Aura Gasca Peña, Nélide Esperanza Guerrero Velandia, Maritsa Hernández García, Mary López Moreno, Felicitas Marina Mejía de Ortiz, Jorge Arturo Ortega Peña, Carlos Alberto Ortiz Bautista, Álvaro Pérez Montaña, Aurora Riaño Dueñas, Julio Enrique Rojas, Pilar Katherine Ronderos Cifuentes, Arin Suárez Tapiero, Luis Alfonso Valencia Osa, Myriam Rojas López, Alis Tamayo Gómez;* al igual que las personas indeterminadas; se notificaron por conducto de curadora *Ad-Litem*, quien dentro del término legal concedido contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones y/o formular mecanismos de defensa. (Núm. 24 exp. digital)

2. Por secretaría, notifíquese personalmente a la Curador *Ad-Litem* *Angie Carolina Jiménez García* a la dirección electrónica avanzar.gerjuridico@gmail.com, para que también ejerza la defensa sobre la vinculada *Nieves Velasco Quintero*, pues, a pesar de también haber sido emplazada, no fe incluida en el acta de notificación de la mencionada profesional del derecho que reposa en el numeral 20 del expediente digital.

3. Cumplido lo anterior y fenecido el término de traslado a la vinculada *Nieves Velasco Quintero*, retornen las diligencias al Despacho para proceder con el traslado respectivo de las defensas propuestas por los demandados *Evangelina Calderón Cano, Aurelio Linero Quintero* y *Lila María Trujillo López*. (fls. 138, 107 y 123, respectivamente)

4. Téngase en cuenta, además, que las demandadas *Carmen Alicia Velasco Niviayo* y *Nieves Velasco Niviayo*, se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda formulada en su contra, a partir del auto calendado el 20 de febrero de 2020 (fl. 154), sin embargo, dentro del término legal concedido permanecieron silentes.

5. Requiérase a las entidades Incoder, Agencia Nacional del Tierras y Superintendencia de Notariado y Registro, para que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen el trámite impartido a los oficios Nos. 902, 899 y 898 del 29 de marzo de 2019, respectivamente. **Oficiese**

6. Finalmente, una vez integrado el contradictorio conforme lo aquí dispuesto, se resolverá lo pertinente en relación con la intervención excluyente formulada por *Carlos Alfredo Bayona Álvarez*.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9fec7dc2cd3ae213b53a93308282e46672f78f1403ffeea788f
1c19f2b7720**

Documento generado en 09/11/2021 04:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00503 00**

1. Nuevamente, revisada la renuncia presentada por la abogada del extremo pasivo (en la ejecución por costas) y contemplada su manifestación en el memorial que obra en el numeral 16 del expediente digital (ejecución de la sentencia), se insta a la libelista para que acate la orden judicial y notifique su renuncia en debida forma a su poderdante, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso. Para el efecto, deberá tener en cuenta que lo ordenado no obedece a un actuar antojadizo ni caprichoso de esta Sede Judicial, sino a la aplicación correcta de la norma que regula la renuncia de un poder que, al igual que el otorgamiento de este, su validez depende de la concurrencia de unos requisitos formales y sustanciales.

En este caso, se ha reiterado que debe notificar al poderdante su renuncia y acreditarlo al Despacho, empero, la togada se ha ensañado en afirmar que el señor *Rawad Feghali Armache* tiene conocimiento de su renuncia, sin percatarse que su simple manifestación es insuficiente para demostrarlo. Obsérvese, que el primer correo contentivo de la dimisión al mandato, data del 4 de agosto de los corrientes y en él no se adosó la comunicación en tal sentido enviada por correo certificado a la dirección de su poderdante o en su defecto, la remisión de la noticia al correo electrónico de éste (el que el demandante utilice para fines de notificación personal); de igual manera, dado que el demandante no ha presentado otro poder, no puede considerarse revocado y por consiguiente continua vigente.

2. En cuanto a la aclaración, adición y/o complementación al auto calendarado el 13 de septiembre de los corrientes, solicitada por la misma abogada, el Despacho no accede a ello, pues la decisión no contiene frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas. Simplemente la abogada deberá notificar al demandado de su renuncia y hasta tanto no lo acredite, seguirá fungiendo en defensa de éste, pues formalmente no ha cumplido con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso; sin que el correo enviado el 16 de septiembre de 2021 (Num. 15) pueda satisfacer lo ordenado, pues en él no se comunica la renuncia y menos se tiene certeza del correo del demandante y su recibido.

En firme la presente determinación, retornen las diligencias al Despacho para continuar con lo que en estricto derecho corresponda.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4cb1d6ef27eb698ca361aae423cee283c81d670cc472567939c7733a79
aae20**

Documento generado en 09/11/2021 04:34:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00540 00**

1. Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que el testigo *Jorge Heli Gamba Martínez*, allegó documentos en cumplimiento al requerimiento elevado en auto calendarado el 9 de septiembre de 2021; empero, no acreditó la remisión a las partes, tal y como le había sido ordenado.

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes los documentos adosados por el testigo *Jorge Heli Gamba Martínez* y que obran en el numeral 63 del expediente digital, para que se manifiesten como a bien consideren dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación por estado de la presente determinación.

2. De otro lado, por intermedio de la parte demandante, se ordena requerir nuevamente al testigo *Jaime Albeiro Sarmiento*, a fin de que remita el documento sobre la entrega a la demandante de la parte del inmueble que ocupaba, tal como se le indicó en la audiencia en la que rindió su declaración. Lo anterior deberá cumplirse con copia al extremo pasivo para que ejercite su derecho a la defensa dentro de los tres (3) días subsiguientes, contados a partir de la recepción del mensaje. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

983acb4dc6b3ac952d1d01aa8c5bf537399506223a96664ccb37a38c92f16051

Documento generado en 09/11/2021 04:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 31 03 032 2021 00357 00

Al revisar la subsanación de la demanda presentada en tiempo, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda declarativa especial de división formulada por *r Omar Fernando Valbuena Ramírez y Gloria Rocio Valbuena Mendoza* contra *Omar Esteban Valbuena Quiñonez*.

Segundo: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso divisorio.

Tercero: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Cuarto: Notificar a la parte pasiva de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Quinto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40064854. **Oficiése** al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Sexto: Reconocer al profesional del derecho *Christian Camilo Preciado Raigosa*, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del Código General del Proceso)

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7573a58a12f679d9e093fedcdf66caaecf335d77f0b5595f94f83823c0310920
Documento generado en 09/11/2021 04:34:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00321 00**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, peticionada por la gestora judicial de la parte demandante en el escrito que antecede (Núm. 51 exp. digital), lo propio es dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo (efectividad de la garantía real hipotecaria) de mayor cuantía, incoado por *Titularizadora Colombiana S.A. Hitos*, en contra de *Claudio José Hernández Páez*, por pago de total de la obligación.

Segundo: Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte DEMANDADA de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. Oficiése a quien corresponda.

Cuarto: Si existiere embargo de remanentes, póngase a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. Oficiése de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

Quinto: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 648500bd7171bff604fe17a506d3f80a0116ca74cbd49173f58b699f46ea9533

Documento generado en 09/11/2021 04:34:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00096 00**

1. De la excepción previa denominada *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, propuesta por el demandado Gerardo Andrés Torres Zarate, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se manifieste como a bien considere, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 numeral 3º del Código General del Proceso.

Para tal efecto, el extremo actor deberá manifestar bajo juramento si en el proceso por jurisdicción coactiva (Dian Girardot) ha sido citado como acreedor, de ser así, informe la fecha de notificación. (Art. 468 numeral 1º inciso final del Código General del Proceso)

2. Fenecido el término anterior, retornen las diligencias al Despacho para proceder con lo pertinente.

3. Finalmente, se pone de presente al extremo actor la nota devolutiva enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que dispuso la no inscripción del embargo comunicado mediante el oficio No. 935 del 19 de junio de 2020. (fls. 92 a 94 c.1)

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce4fc055bbe6b3aa8a3404c1b1803d482f366ab57e9f8cb879f9
462bce746fea**

Documento generado en 09/11/2021 04:34:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2016 00496 00

Por cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaría 4 de noviembre de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 30 de septiembre de 2021, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:



Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b3f4234d35352f136c2a9aa669c10871855a6cf9e7aa73070431eb6994eb32**
Documento generado en 09/11/2021 04:34:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00504 00

Por cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaría 4 de noviembre de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 21 de octubre de 2021, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8adb806cefd045bdfa4dfb2235c2e536487933f2c098974337e1db634cd23077
Documento generado en 09/11/2021 04:34:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00182 00

Por cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaría 4 de noviembre de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 6 de octubre de 2021, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7126584fe8bab2283d3c45ca7c59bd400349a54bd053b2d36733a3c8bbba9e28

Documento generado en 09/11/2021 04:39:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 **2019 00329 00**

Examinado el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra el auto proferido el 8 de octubre de 2021, se advierte el cumplimiento de los requisitos legales y, además, la réplica fue propuesta en tiempo; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso apelación interpuesto por *Odin Petroil S.A. en reorganización*, contra la auto admisorio adiado el 8 de octubre de 2021, proferido por este despacho.

Segundo: En consecuencia, se ordena remitir la totalidad del expediente, ajustándolo a los respectivos protocolos a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. **Ofíciase.**

Tercero: Adviértase que no es necesario surtir el traslado previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso, al no encontrarse trabada la litis.

Además, que no hay lugar a ordenar el pago de expensas, por cuanto para su reproducción y envío se hará uso de los medios tecnológicos, en aplicación al canon 114 numeral 4º del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60dc2fb6a1193e5be93fedaf24d0eef79c421d64deeb467793b4bfaf0cf65c
ee**

Documento generado en 09/11/2021 04:34:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00409 00

Revisada la demanda de ejecutiva promovida por el *Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. hoy Scotiabank Colpatría S.A.* contra *Baltazar Mesa Restrepo, Gloria Cecilia Callejas Gómez, Ángela María Mejía Correa y Juan Gonzalo Ángel Jiménez*, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Informe el lugar en el que se ubica el original del pagaré No. 206010023649-206010023650 base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, pues el allegado no es legible.

3. Allegue nota de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública No. 1936 del 26 de septiembre de 2014, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

4. El poder conferido no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, pues no contiene nota de presentación personal, o en su defecto, con los anotados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no fue enviado desde la dirección electrónica oficial de la entidad bancaria demandante.

5. Corrija e informe las cuentas de correo electrónico de cada uno de los demandados. Obsérvese, que no es dable tener por válida la dirección contabilidad@meyan.com.co para las cuatro (4) personas demandadas, por cuanto no obedece a una cuenta personal o tan siquiera a una institucional personal de cada uno, sino es una cuenta de una entidad que no funge como demandada en la presente acción. Lo anterior, deberá expresarlo bajo la gravedad del juramento, informe la manera como las obtuvo y allegar las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile la demanda con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f965d1bff4754ef9633f4aeed72a380d3c94e14aa31796ffa198045c556d094

Documento generado en 09/11/2021 04:34:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00397 00

Revisada la anterior demanda declarativa promovida por Gelasio Hernández Rojas contra Marina del Carmen León de Salamanca y otros se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. La demanda deberá dirigirse contra los titulares de derechos reales principales inscritos, señalados en el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, conforme lo exige el numeral 5º artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo en lo pertinente lo reglado en los numerales 2 y 10 canon 82 *ibidem*, y adecuando el poder otorgado.

Como del certificado en mención se extracta que Gabrielina Rojas, falleció, deberá acatarse lo señalado en el artículo 87 *ib*.

2. Así mismo deberá aportarse el avalúo catastral vigente del predio objeto de usucapión, para efectos de establecer la competencia de este despacho (num 3 art. 26 CGP).

3. No se indicó el domicilio de los demandados (núm.. 2 art. 82 CGP).

4. Tampoco se señalaron los linderos del predio de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de la litis y no obra documento del cual se puedan obtener (art. 83 *ib*).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas declarativas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b72e5848c282f48cc779fb39fbc0a5e9b4d13db60c7ab5e1f34400bfb0711
81**

Documento generado en 09/11/2021 04:39:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00400 00

Revisada la anterior solicitud de práctica de pruebas extraprocesales promovida por Freddy Alberto Chacón Flórez contra Acción Fiduciaria y BD Cartagena S.A.S, se advierte que el poder allegado carece de presentación personal y como no se confirió mediante mensaje de datos, deberá cumplirse con el citado requisito, o conferirlo en los términos indicados en el artículo 5º Decreto 806 de 2020, o ratificarlo al correo institucional del juzgado.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la solicitud, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la petición de prueba extraprocesal con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2d82868e85a22b83922a92c108c58193c16133461832f1d5bc5ab7d6cee
d158

Documento generado en 09/11/2021 04:39:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2017 00601 00
(demanda excluyente)

Se incorpora al expediente el certificado de permanencia del emplazamiento de los demandados determinados e indeterminados, realizado el 15 de marzo de 2020 en la editorial El Nuevo Siglo.

Así mismo se agregan los datos del proceso y de los predios pretendidos por los intervinientes excluyentes, y se ordena a secretaría incluir dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la designación de curador ad litem.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5720d34e867b7863ef898cf6eeb8e4ead2e5a01cc89437cbe40550df9c01ef
ef

Documento generado en 09/11/2021 04:39:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00350 00

Por auto de 12 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que se adecuara el poder o se ajustara la demanda respecto de la sociedad VPS Group SAS, frente a la cual no se facultó para promover la acción.

Para cumplir con dicho requerimiento, se allegó el poder a través del cual se otorgó la facultad para demandar a la empresa VPS Group SAS, no obstante, el citado mandato carece de la presentación personal que exige el artículo 74 del Código General del Proceso, y tampoco se confirió mediante mensaje de datos en los términos del canon 5º Decreto 806 de 2020, y aun cuando se manifestó haber sido enviado desde el correo personal del convocante, no se allegó evidencia de ello.

Así las cosas, se concluye que la demandante no acató en debida forma lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

Rechazar la demanda declarativa promovida por Ricardo Antonio Ramírez Romero contra Claudia Patricia Quintero Cardozo y VPS Group SAS.

Por secretaría, efectúese la compensación de la demanda ante el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2937d2f397d9530c01c8b91bf7717ed4802c549f4c9d4090d88eb3c18cfe3
95d**

Documento generado en 09/11/2021 04:40:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00361 00

Como quiera que la demandante no cumplió lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado 14 de octubre de 2021, el juzgado,

RESUELVE

Rechazar la demanda declarativa promovida por Brayan Stiven Cubides Montañez contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Secretaría, diligencie el formato de compensación ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae2c73cd914952583b991591efdb6eec3ecf6b500b2e8d
0a2bdde1394d00db41

Documento generado en 09/11/2021 04:39:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00372 00

Revisado el escrito de subsanación radicado el 2 de noviembre de 2021 a las 9:06 a.m., se evidencia su extemporaneidad, en razón a que el plazo para subsanar otorgado por auto de 21 de octubre de 2021, venció el 29 de octubre del presente año, a las 5:00 p.m.

Ante ello, se rechaza la demanda declarativa promovida por Claudia Cecilia Rueda y otros contra Compañía e Inversiones Alpes y otros.

Secretaría, diligencie el formato de compensación ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67c7156423e34a750728cedf330cd391264a86a8cecd42
251ff6b1115db7e4c3

Documento generado en 09/11/2021 04:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>